

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual previo a tener en cuenta el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio por parte del abogado CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se lo requirió para que acredite en debida forma el interés que le asiste.

Manifestó el recurrente que el memorialista requerido quiso actuar como parte, lo que no puede ser saneado en los términos de la providencia recurrida, siendo imperioso acreditar que obra como representante legal de la demandada. Resalta que la llamada a juicio ya fue notificada y los términos precluyen, incluso se allegó un poder otorgado a otro profesional del derecho.

Por no estar integrado el contradictorio, no se hace necesario el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES

No se desconoce que el abogado CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se vale de una calidad que no ostenta -ser representante legal de la sociedad demandada-, por lo que en aras de proteger las garantías de la llamada a juicio es que se requiere que acredite la calidad de apoderado so pena de no tener en cuenta los escritos presentados, pues asumir una postura como la que plantea el censor sería desconocer los principios constitucionales y legales (artículos 2º a 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 1º a 9º de la Ley 270 de 1996), truncando así el acceso a la justicia.

Contrario a lo expuesto, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, tal como se expone en providencia separada, por lo que el estrado busca en subsidio lograr una notificación por conducta concluyente, la cual valga decir se consume con la notificación por estado del auto que reconoce personería a un abogado diferente al memorialista.

Si bien, hay un togado ajeno al escrito al que se le pretendía dar el mejor trámite, ello no impide restarse validez a la decisión cuestionada, pues incluso puede que la parte demandada en el término que se contabilizará desde la notificación de

la presente providencia otorgue mandato al memorialista y poder tramitar así el recurso presentado en su oportunidad.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

| |
|--|
| Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 27 hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA |
|--|

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bf1ef6e9d5c21bdeb737e7776b606079c1b2c818f914241a03f3bd6a89420d**

Documento generado en 02/03/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>